

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.-Concepto y hecho imponible: En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de báscula pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.-Obligados al pago: Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.-Cuota: Se establece una única cuota por cada pesada que se realice por importe de 200 pesetas.

Artículo 4.-Obligaciones de pago:

1) La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en el artículo 1.

2) El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de realizar la pesada.

Disposición final.-La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará aplicarse desde entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índoles y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III.-SUJETO PASIVO

Artículo 3.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Gozarán de exención aquellos sujetos pasivos cuya unidad familiar a la que pertenezcan haya tenido unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional en el año inmediatamente anterior, y así se informe por los Servicios Sociales, conforme a los criterios que se emplean habitualmente para determinar la renta de la unidad familiar.

2. Asimismo estarán exentos del pago de la presente tasa los documentos o certificaciones que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos.

4. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

V.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

VI.-TARIFAS

Artículo 6.-Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe tercero: Certificaciones y compulsas.

7. La diligencia de cotejo de documentos, 100 pesetas por cada una.

Epígrafe cuarto: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

7. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio, 25 pesetas por cada folio.

Epígrafe quinto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte, 300 pesetas.

10. Obtención de cédula urbanística, 300 pesetas.

VII.-DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la misma.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VIII.-DECLARACION E INGRESO Y GESTION

Artículo 8.

1. La tasa se exigirá en el momento de solicitud del documento de que se trate.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.